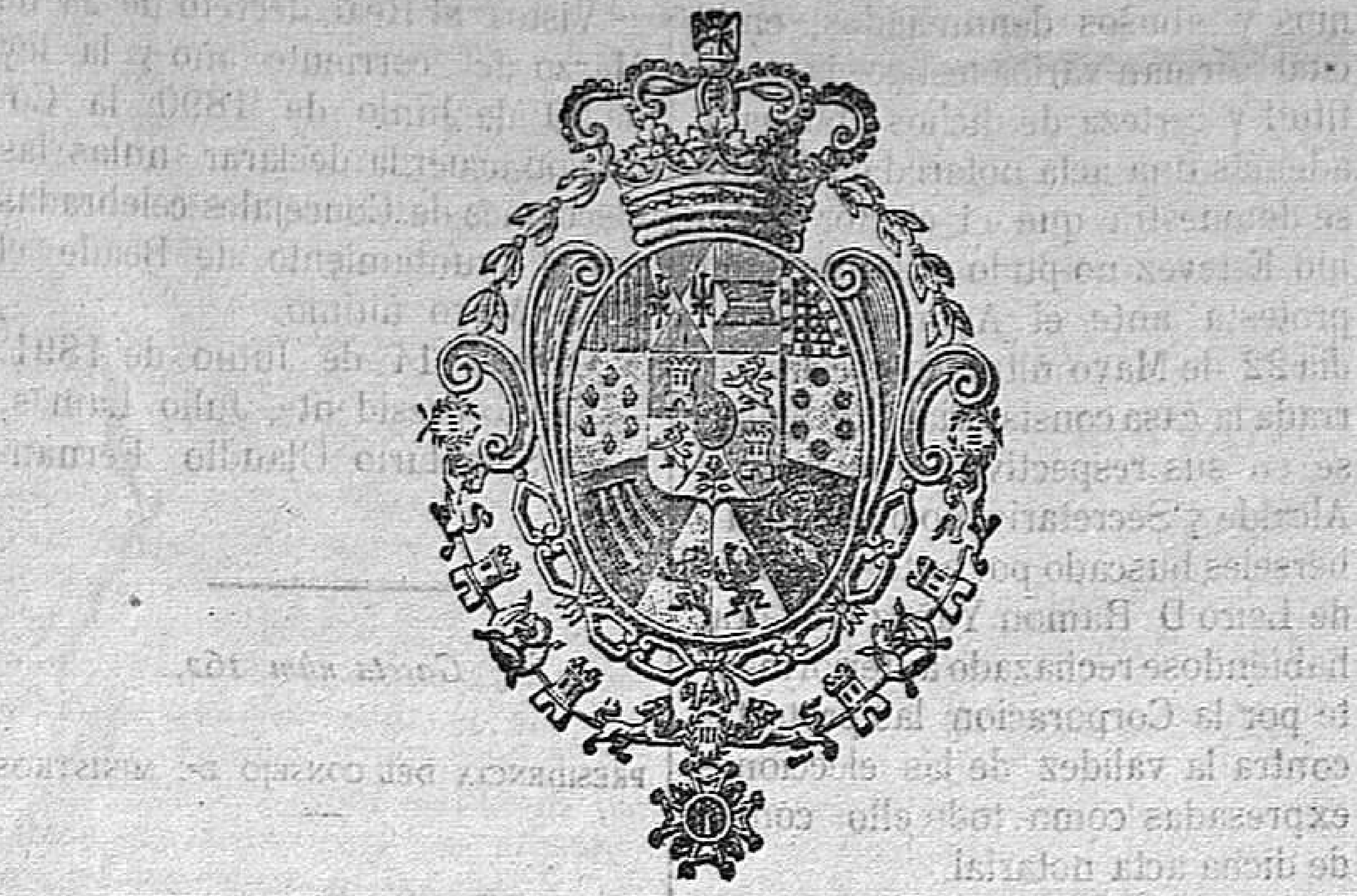
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, encontrándose completamente restablecido.

COMISION PROVINCIAL

Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Canedo el dia 10 de Mayo próximo pasado.

Resultando: que la eleccion de Interventores para cada una de las Secciones en que se divide el indicado término se ha verificado sin protesta ni reclamacion.

Resultando: que las diligencias preliminares al acto de la eleccion se practicaron en armonía con las disposiciones legales.

Resultando: que el término municipal de Canedo se halla dividido en dos distritos, compuesto el primero de las Secciones de Quintela y Arrabaldo, y el segundo de la única de Cudeiro.

Resultando: que verificada la eleccion en ambos distritos en el dia designado por la ley, en el primer distrito se presentaron á las Mesas de ambas Secciones protestas en sentido de que debia presidir la Seccion de Quintela el Alcalde presidente del Ayuntamiento, y no habiéndolo verificado implicaba nulidad de la eleccion; que la Corporacion municipal habia faltado á lo prescrito en el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre último una vez designó locales distintos de los que aquel dispone para la votacion de Concejales, y que se habia cometido infraccion de lo que dispone la ley Electoral, toda vez que el primer Teniente de Alcalde presidía la Seccion de Arrabaldo, debiendo hacerlo en la de Cudeiro, sin que en el acto de la eleccion se produjesen ninguna otra protesta.

Resultando: que en el acta del escrutinio general se presentó por el individuo de la Junta D. Ignacio Bobillo Romero firmada además por D. Manuel Salgado, una protesta consignando que en la Seccion de Cudeiro se anunció anticipadamente que la eleccion tendría lugar en la casa apellidada de Souto de Rey; que allí concurrieron el dia de la eleccion los Interventores D. José Fernandez, D. Matías Campo y D. Ignacio Bobillo, lo mismo que gran número de electores; que no se abrió la puerta del local á donde concurrieron; que luego supieron que la eleccion se verificara en la casa del Alcalde conocida por Souto de Rey que no es residencia de Escuela pública; que con el supuesto cambio, el Alcalde no solo no tuvo necesidad de salir de su casa para presidir la eleccion sino que tambien implicaba coaccion en los electores por tener que entrar éstos en la morada de la autoridad; que al presidir el Alcalde el Colegio de la Seccion del distrito de Cudeiro implicaba nulidad, toda vez que le correspondia presidir la Mesa de la Seccion de Quintela; que esta Seccion la presidió un Teniente Alcalde; y que en la Seccion de Arrabaldo ocurrió el mismo vicio de orígen, ó sea el de haber sido presidida por un Concejal cuando debiera serlo por un Teniente Alcalde, teniendo lugar la eleccion en una casa particular cuando debiera ser en la Escuela pública.

Resultando: que por los electores D. Laureano Ogea y D Genaro Gonzalez se presentó con fecha 20 de Mayo último una instancia documentada por la que se asegura que en la Seccion de Cudeiro no se anunció que la eleccion tendria lugar en el pueblo del mismo nombre, sino en la casa de Souto de Rey, sin que exista Escuela pública alguna en tal pueblo; que la eleccion se verificó en el local préviamente designado en el *Boletin oficial* fecha 19 de Enero último, así como en los edictos que se fijaron al público, lo cual se hizo además saber personalmente por comunicaciones á los Interventores Bobillo, Fernandez y Campo, quienes sabian perfectamente el local, toda vez que el Bobillo concurrió y aun penetró en él; que la Presidencia de cada una de las Secciones la acordó la Corporacion municipal con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre anterior; que la Presidencia de las Secciones de Quintela y Arrabaldo encomendada á Tenientes de Alcalde se ajustó á la ley, y que si en la Seccion de Arrabaldo no se verificó la eleccion en la casa Escuela fué debido á que ésta no reune las condiciones necesarias al efecto.

Resultando: que por las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento (fólios 132 vuelto y siguientes) se justifica que en la parroquia de San Pedro de Cudeiro existe el caserío denominado Souto de Rey; que el local donde se celebró la eleccion fué el designado anteriormente con el nombre de Souto de Rey, lo cual se hizo público por medio de edictos publicados en el *Boletin oficial* y en los sitios públicos; que en la parroquia de Cudeiro no existe Escuela pública alguna; que en la Seccion de Arrabaldo se celebró la eleccion para Concejales en el mismo local en que tuvo lugar la última para Diputados á Córtes; y que aun que allí existe una Escuela pública no reune condiciones para que en ella tenga lugar eleccion alguna.

Considerando: que los reclamantes contra la validez de la eleccion no han presentado sus protestas ante el Ayuntamiento en los ocho dias siguientes al escrutinio general, sin que la pretension producida á la Junta general de escrutinio el dia 14 en que éste tuvo lugar surta efecto alguno para atribuir facultades á esta Comision para resolverlas conforme á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que los fundamentos expuestos por los protestantes contra la validez de la eleccion carecen en absoluto de prueba que los corrobore, y por el contrario así los actos preliminares como los cohetáneos á la validez y eficacia de dicha eleccion estén justificados con las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento.

Considerando: que al Ayuntamiento incumbe la designacion de presidentes de cada una de las Secciones del término municipal y desde el momento en que no se

reclame contra el acuerdo de la Corporacion municipal éste queda subsistente y válido.

Considerando: que designada la casa de Souto de Rey para Colegio electoral, no existiendo otra de este nombre en la parroquia de Cudeiro ni menos Escuela pública, no pudo ningun elector ser inducido á equivocaciones respecto al local en que debía ejercitar su derecho.

Considerando: que á falta de pruebas que demuestren la nulidad de la eleccion debe estarse á lo afirmado por las Mesas y Junta general de escrutinio.

La Comision acuerda declarar válidas las elecciones verificadas en los distritos 1.º y 2.º del Ayuntamiento de Canedo y desestima las protestas producidas por Don Ignacio Bobillo y D. Manuel Salgado, mandando se devuelva el expediente á la Corporacion municipal á los efectos legales.

Orense Junio 11 de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretretario, Cláudio Fernandez.

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el dia 10 de Mayo último en el término municipal de Beade.

Resultando: que con fecha 21 de Mayo último se presentó ante esta Comision por Antonio Estevez y otros electores de Beade copia de una protesta formulada ante el Ayuntamiento de aquel distrito dentro de los ocho primeros dias trascurridos después de celebradas las elecciones, en la cual se solicita la declaracion de nulidad de las mismas, por haberse constituido la Junta del Censo el dia 3 de Mayo último á las diez de la mañana, es decir, dos horas después de la que señala la ley, y haber funcionado sin Secretario, negando asimismo el derecho á ser proclamados candidatos á diez ex-Concejales, y dejándolos sin representacion en la mesa electoral.

Resultando: que la peticion de nulidad se funda además en que el Presidente de la mesa abandonó su puesto durante la eleccion, verificándose el escrutinio á las tres de la tarde, por cuyos motivos muchos electores no pudieron ejercitar su derecho, y en que se ejerció coaccion y se ofrecieron dádivas y promesas á los que votaron con el Ayuntamiento actual, conminando con multas y aumento en las cuotas de consumo á los que emitieron su voto en contra; y en que fueron presididas dichas elecciones por una Corporacion constituida ilegalmente.

Resultando: que el Ayuntamiento de Beade no remitió á la Superioridad el expediente electoral, habiéndosele ordenado que lo hiciera como así la practicó posteriormente.

Resultando: que los recurrentes presentaron una informacion judicial en comprobacion de los extremos y abusos denunciados, en la cual afirman varios testigos la exactitud y certeza de dichos abusos y además una acta notarial en la que se demuestra que el elector Antonio Estevez no pudo presentar una protesta ante el Ayuntamiento el dia 22 de Mayo último por estar cerrada la casa consistorial y no hallarse en sus respectivos domicilios el Alcalde y Secretario, no obstante haberseles buscado por ante el Notario de Leiro D Ramon Yañez Oliveira, habiéndose rechazado anteriormente por la Corporacion las protestas contra la validez de las elecciones expresadas como todo ello consta de dicha acta notarial.

Resultando: que el Ayuntamiento de Beade no remitió á esta Corporacion el expediente electoral en el término legal, habiéndolo enviado posteriormente despues de habersele reclamado en virtud de la copia de la protesta presentada por Antonio Estevez y otros electores.

Resultando: que Matias Gonzalez y otros electores de Beade dedujeron varias solicitudes negando competencia á la Comision provincial para recibir la protesta y para resolver sobre ella, puesto que no se habia presentado al Ayuntamiento razon por la cual no se habia enviado el expediente electoral.

Considerando: que no puede dudarse racionalmente tanto de la existencia y presentacion de la protesta como de que el Ayuntamiento no quiso recibirla y unirla al expediente, ya porque se presentó oportunamente la copia de la misma ante esta Comision, ya porque resulta el hecho comprobado por el acta notarial, y á mayor abundamiento por la informacion judicial.

Considerando: que al negarse el Ayuntamiento de Beade á recibir las reclamaciones de varios electores sobre la nulidad de las elecciones celebradas, no solo barrenó el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo último, único medio de apreciar el valor legal de aquellas, sino que demuestra haber cometido los abusos é ilegalidades que se le imputan de abandonar el Presidente la Mesa y el local mucho antes de la hora legal, y celebrarse el escrutinio tambien antes de la hora señalada, quedando por ello sin ejercitar su derecho muchos electores.

Considerando: que las ilegalidades y abusos denunciados se hallan demostrados además por la informacion judicial presentada, que por mas que no ostente la pureza jurídica que se exije en orden al procedimiento, no puede desecharse antes es estimable como elemento probatorio:

Considerando: que es incuestionable la competencia de la Comision para resolver sobre todas las cuestiones que surjan de la eleccion en armonía con las facultades que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo último.

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo del corriente año y la ley de 20 de Junio de 1890: la Comision acuerda declarar nulas las elecciones de Concejales celebradas por el Ayuntamiento de Beade el 10 de Mayo último.

Orense 14 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario Claudio Fernandez.

Gaceta núm. 162.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Vera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Guerrero Castro, vecino de Lubrin, se presentó ante el referido Juzgado una querella criminal contra D. Juan Carrillo Castaño y otros veinticuatro, vecinos tambien del expresado pueblo fundada en los siguientes hechos:

1.º Que D. Benito Carrasco García fue Recaudador de la contribucion de inmuebles en Lubrin, en los años de 1875-77, y valiéndose de esa cualidad, inició en 1883 ó sea años despues de haber cesado en su cargo, un expediente de fallidos, que pudo terminar de acuerdo con algunos Concejales de los que constituían el Ayuntamiento en aquella fecha, y con otros de los asociados que entonces formaban la Junta municipal.

2.º Que en dicho expediente fueron comprendidos 46 contribuyentes, ninguno de los cuales era insolvente, y algunos de ellos, cuya insolvencia se declaraba por decir que en 1875-77 eran desconocidos, ó por suponer que habían sido destruidas sus propiedades y muerto sus ganados, resultan inscritos en los repartimientos de los años sucesivos por los mismos conceptos y con cuotas superiores.

La querella á la que se acompañaban varios documentos de los hechos expuestos, calificaba estos de un delito de falsedad por haber faltado á la verdad de los hechos los Concejales y asociados de Lubrin, que declararon fallidos por causas inexactas á los contribuyentes referidos; y de otro delito de estafa, porque dicha declaracion lleva consigo la obligacion de los demás contribuyentes de pagar mayor cuota que la que les correspondía satisfacer. Concluía el escrito solicitando el procesamiento de los supuestos responsables de ambos delitos, y la suspension en sus cargos de los que de aquellos son hoy Concejales de Lubrin, y pidiendo la practica de varias diligencias:

Que admitida la querella, y acordado por el Juzgado el procesamiento y la suspension que se había solicitado, y dirigido por el Juzgado el oportuno oficio al Gobernador de Almería, acordó dicha Autoridad consultar á la Comision provincial si procedía entablar competencia al Juzgado:

Que la Comision manifestó al Gobernador que no le era posible emitir dictamen mientras al oficio en que el Juzgado participaba haber dictado auto de procesamiento contra D. Antonio López Fernandez y otros Concejales de Lubrin, no se uniera testimonio literal del mencionado auto, que debía reclamarse al Juzgado:

Que el Gobernador acordó que, á pesar de lo informado por la Comision, procedía requerir de inhibicion al Juzgado, y en efecto le requirió, alegando las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, y remitido el correspondiente exhorto al Gobernador, éste acordó, sin oir á la Comision provincial, insistir en la competencia, elevar los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y que se participara al Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 66 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que dirigido oficio al Juzgado, se remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones seguidas ante ambas Autoridades contendientes, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto del 8 de Septiembre de 1888, según en cual el Gobernador, oída la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio (en que el Juzgado manifieste haberse declarado competente por auto firme) dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Almería ha insistido en su requerimiento, sin haber oido á la Comision provincial como dispone el art. 17 del Real decreto citado.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 163

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alhaurin el Grande (Málaga)

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado que inspeccionase la Administracion municipal del citado pueblo é instruyera el expediente donde constase el estado de la misma.

Cumplida por el Delegado la mision que se le confió, el Gobernador decretó la suspension del mencionado Ayuntamiento, incluso el Alcalde, en 4 de Abril último, nombrando en lugar de los suspensos á los señores don Antonio Manzanares Benito y demas que manifiesta en su comunicacion á ese Ministerio.

Fundaba el Gobernador su providencia en los hechos que resultan del expedeinte de visita de inspeccion gi-

rada por dicho Delegado, y que son los siguientes: que existen informalidades y alteraciones en el arqueo de la Caja municipal; que no se formaron ni el Recaudador municipal rindió cuentas de la recaudacion y entrega de los fondos cobrados; que no se abrieron libros de sesiones de la Junta de Sanidad desde 1886 á 1889; que no se han formado ni publicado extractos de las actas del Ayuntamiento; que no se han formado las listas en extracto de los habitantes conforme al padron, omitiéndose otros requisitos relativos á los mismos; que no existen libros de Caja, con relacion al Pósito, de sus entradas y salidas en fondos y granos, ni expedientes para la distribucion de los mismos y otras circunstancias exigidas por los artículos 17 y 20 del reglamento de 11 de Junio de 1878, constando varios deudores al Pósito, y entre ellos el mismo Ayuntamiento; que los libros de actas del Ayuntamiento y Junta municipal de los años 1886 á 89 carecen del requisito de hallarse foliados según determina el artículo 83 de la ley; que no se han instruido expedientes para la constitucion de la Junta municipal en tales años; que no constan en el libro de Caja del año 1889 á 90 asientos de los ingresos y salidas hechos por el Administrador de contribuciones; que los presupuestos relativos al producto y reparto de guarderia rural de 1887 á 90 se hicieron sin los requisitos de exposicion al público y aprobacion; que en los libros de intervencion de Caja aparecieron faltas y omisiones de importancia; que no se han formado expedientes de apremio contra los deudores, y que el Depositario y Recaudador municipal ejercen dicho cargo sin haber prestado fianza de ninguna clase.

Aparece del expediente que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento remitieron al Gobierno civil un pliego de explicaciones de los anteriores cargos, por no haberlas querido admitir su Delegado, en cuyo pliego pretenden demostrar la inexactitud de las faltas consignadas por el Delegado en su memoria de visita de la inspeccion girada á dicho Ayuntamiento.

La Seccion, que ha examinado con detencion el expediente, encuentra que los hechos y faltas cometidos por el Ayuntamiento de referencia acusan negligencia por parte de los Administradores municipales, perjuicios para los intereses confiados á su custodia y patentes infracciones de disposiciones legales que debieron cumplirse, cargos todos que no han sido desvirtuados y probados en el pliego de condiciones del Alcalde y Secretario; y como aquellos hechos demuestran claramente la necesidad de la medida adoptada por la Autoridad superior de la provincia, débese confirmar aquella providencia, estándose en tiempo hábil para que V. E. tome la resolucion que crea procedente, pues, si es la providencia del Gobernador del 4 de Abril, estuvo interrumpido el plazo que la ley marca por el último período electoral.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Málaga, que decretó la suspension, incluso el Alcalde del Ayuntamiento de Alhaurin el Grande.

Visto:

Y considerando que los hechos comprobados en el expediente acusan cuando menos negligencia punible cuya responsabilidad debe exigirse por los Tribunales de justicia, según lo dispuesto en el art. 181 de la ley Municipal:

Considerando que del citado expediente resultan méritos suficientes para que V. S. decrete la suspension del ejercicio, cargos del Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande:

Considerando que no resulta suficientemente demostrado que el Ayuntamiento haya incurrido en la responsabilidad que determina el artículo 189 de la ley Municipal, y que conviene depurar este punto en que no resulta esclarecido el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se devuelva á V. S. el expediente para que lo amplíe al objeto de esclarecer si el Ayuntamiento se halla incurso en la responsabilidad que determina el art. 189 de la ley Municipal; que pase V. S. á los Tribunales copia certificada del citado expediente para que procedan como haya lugar en justicia, y que confirmándose la suspension por lo que se refiere á la del Alcalde, la haga extensiva á los Tenientes, formando el expediente de separacion que determina el párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESTINOS CIVILES.—4.ª SECCION.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los certificados para que los aspirantes á destinos civiles puedan acreditar su conducta desde su separacion de las filas, han de ser expedidos en la forma estricta que determina el art. 14 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicacion de la ley de 10 de Julio del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden fecha 20 del actual, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.—Azcárraga. -Señor..

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION

DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de conversion

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Coleccion legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspeccion la conversion del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel de sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, y autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Nota. Las indicaciones de los pueblos y provincias estan hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Regimiento Caballeria de Tacon.

Soldado Antonio Pastor Aragon.

Regimiento Caballeria de la Princesa.

Soldado Alonso Sanchez Mata.

Regimiento Infanteria de Nápoles.

Sargento Vicente Perez Cárdenas.
Soldado Manuel Guerrero Sanchez.

Regimiento Infanteria de España.

Soldado Manuel Fagardo.
Idem Manuel Gonzalez Gallego.
Idem Roque Granero Oliver.

Regimiento Iufanteria del Rey.

Soldado Salvador Hacha Ortiz.

Regimiento Infanteria de la Reina.

Soldado Baldomero Griñal Pedris.

Brigada de transportes.

Soldado Alejandro Guilarte Saez.

Regimiento Infanteria de España.

Soldado Anto io Navarro.
Idem Luciano Ciriaco Vives.
Idem Crispin Nector Reyes
Idem Antonio Molina Guerrero.
Idem Salustiano Nuevo Muñoz.
Idem Daniel Hernandez Contera.
Idem Isidro Hernandez Toranillo.
Idem Carlos Perez Sibaro.
Idem Vicente Perez Alonso.
Idem Antonio Perez Castro.
Idem Ramon Rosendo Talens.

Milicias blancas de la Habana.

Soldado Eduardo Perez Ramos.
Idem Julian Martinez Gonzalez.
Idem José Marquez San Juan.
Idem Andres Mandata Caje.
Idem Matias Prunet Iluarte.

Milicias color España.

Soldado Elias Porras Carrillo.
Idem Anacleto Lastra Martinez.
Idem Manuel Leccano Perez.
Idem José Siverato Vidal.
Idem Rafael Intanzon Rico.
Idem Gregorio Notorio Fagardo.
Idem Guadalupe Morejon Herrera.

Batallon Cazadores de San Quintin.

Soldado José Nogueras Perez, natural de Bondalia, provincia de Lugo.
Idem José Nuñez Naya, natural de Hoces, provincia de la Coruña.
Idem Segundo Lenguas Diaz, natural de Testenguer, provincia de Huesca.
Idem Florencio Lago Garcia, natural de Horiano, provincia de la Coruña.
Idem Mariano Saratoriut, natural de Naval, provincia de Huesca.
Idem Jaime Sapacet Fortun, natural de Fuentes, provincia de Valencia.
Idem Juan Madrigal Lozano, natural de Donado, provincia de Zamora.
Idem Leandro Perez Sanz.
Cabo Juan Perez Herrero.
Soldado José Jenaro Barba.
Idem Eufrasio Perez Aldaira.
Idem Emilio Peña Rodriguez.

Regimiento Infanteria de España.

Soldado Juan Chico Garcia.
Idem Sebastian Muñoz Aguilera.
Idem Manuel Elay Graso.
Idem Benito Novo Saiga.
Idem Gregorio Rodriguez Morral.
Idem Mariano Plomos Rodriguez.
Idem Miguel Martinez Varela.
Idem Florencio Perez Diaz.

Regimiento Caballeria

Soldado Antonio Cecilio Salvia.
Idem Fermin Miguel Amador.
Idem Francisco Alvarez Alvarez.
Idem Julian Garcia Carpintero.
Idem Manuel Insa Garay.
Idem Dionisio Izquierdo Duarte.
Idem Enrique Luis Esteban.

Brigada de transportes

Soldado Pedro Juan Avila.
Idem Manuel Juanar Villar
Idem Jacinto Indalecio Uria.
Idem Higino Izquierdo Sanchez.
Idem Venancio Izquierdo Lopez.
Idem Mannel Mar Catalan.
Idem Julian Martinez Egres.
Idem José Marcial Canals.
Idem Ramon Paque Pero.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas

Soldado Mariano Mora Aguilar.
Idem José Muñoz Guerrero.
Idem Ildefonso Navarro Daró, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.
Idem Liborio Nevereda Lozano, natural de Quintanilla, provincia de Burgos.
Idem Pedro Nieto Ródenas, natural de Mérida provincia de Badajoz.
Idem Tomás Millen la Escoria.
Idem José Harto Barba
Idem Antonio Mestre Oliveras, natural del Hospital, provincia de Barcelona.
Idem Tristán Mayo Guinea, natural de Santiago, provincia de la Coruña.
Idem Joaquin Marin Peris.
Idem Ramon Palacios Mora, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.
Idem Carlos Noruña Roselló, natural de Barcelona.
Idem Alfonso Lillo Rosado, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Brigada Sanitaria

Cabo primero Norverto Lamuza Huertos, natural de Zaragoza.
Sanitario Félix Conejo Pulido.

Regimiento de Ingenieros

Soldado Pedro Pedrero Serrano.
Idem José Gaucelo Gaucelo.

Regimiento Infanteria de la Reina

Cabo segundo Ramon Hernández Esteve.

Regimiento Infanteria de Nápoles

Soldado Leandro Tepres Cardona.

Batallon Cazadores de la Union

Soldado Cecilio Salda Salvallalde, natural de Aibia, provincia de Bilbao.
Idem Francisco Murillo Vals.

Regimiento Infanteria de Tarragona

Soldado José Juanzón Gonzalez, natural de Santander,
Idem Antonio Mendez Arribas, natural de Huson, provincia de Lugo.

Regimiento Infanteria de San Quintin

Soldado Felipe Oliver Martinez, natural de Pozo Hondo, provincia de Albacete.

Brigada Sanitaria

Cabo Jaime Ota Figueras.

Regimiento Infanteria de la Reina

Soldado Pedro Queral Sierra.

Milicias color España

Soldado Leonardo Afarri Bayona.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas

Sargento Darío Pizarro Cifuentes.

Milicias color España

Soldado Joaquin Palomino Gordillo.

Regimiento Infantería de la Habana

Soldado Valentin Cano Rubio.

Milicias color España

Soldado Francisco Palma Sierro.

Brigada de Transportes

Soldado Andres Perez Sanchez.

Regimiento Infantería de España

Soldado Manuel Lopez Calderón.
Idem Ciriaco Martinez Perez.
Idem Rafael Mañas Campos.
Idem Pedro Medina Arias.
Idem Juan Montalbán Iriarte.
Idem Francisco Lopez Vazquez.
Idem Sixto Piñuela Amar.
Idem José Pladevals Sapater.

Regimiento Infantería de Nápoles

Soldado Andres Marcos Carrion.
Idem Francisco Martinez Martinez.
Idem Rafael Martin Varo.
Idem Indalecio Juno Gil.
Idem Manuel Parejon Romero.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas

Soldado Daniel Martinez Mora.
Idem Vicente Moro Cervera.
Idem Francisco Moreno Trigo.
Idem Domingo Izquierdo Irdúnez.
Idem Enrique Perez Gutierrez.

Madrid 10 de Junio de 1891.—El General Inspector, Alvaro Valdés.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1891 á 1892 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Villadequinta, casa núm. 1.000, por término de ocho dias hábiles y horas de oficina, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que las personas, á quienes interese, puedan examinarle libremente y producir las reclamaciones que crean justas, durante dicho término.

Sobradelo de Carballeda de Valdeorras Junio 11 de 1891.— El Teniente Alcalde, Bernardo Suarez.

Pungin.

Por acuerdo de esta Corporacion se procederá en subasta pública al arriendo de los arbitrios municipales establecidos sobre mataderos ó degüello de reses en puesto público, y sobre el vino, aguardiente y licores que se expendan al pormenor dentro de este distrito municipal durante el entrante año económico de 1891-92. Dicho acto tendrá lugar en la casa consistorial el dia 21 del corriente mes de Junio y hora de doce de su mañana ante el que suscribe, Concejal Síndico y Secretario del Ayuntamiento con arreglo al pliego de condiciones y tarifa á que habrá de sujetarse la cobranza de los arbitrios y que uno y otra estarán de manifiesto en Secretaría todos los dias y en las horas de oficina desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Si no se presentasen licitadores ó no se hicieren posturas que cubran el tipo de subasta, se celebrará otra en el dia 28 del referido mes á igual hora y ante los expresados funcionarios en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del mencionado tipo, y sobre él pujas á la llana por espacio de una hora, rematándose luego al mas ventajoso licitador.

Pungin Junio 10 de 1891.—El Alcalde, Manuel Arias.

Trasmiras

Confdeccionado el repartimiento de inmuebles de éste distrito para el próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán los ccontribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Alcaldía de Trasmiras Junio 11 de 1891.—Francisco Vazquez.

Villar de Barrio

Habiendo quedado desierto el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, se sacan á pública licitacion los expresados derechos, para la venta exclusiva, de las especies que comprenden los grupos de carnes y líquidos, incluso el cupo de alcoholes, que importan con los recargos autorizados en el año económico inmediato de 1891-92 la cantidad de 10.057 pesetas 70 céntimos, bajo cuyo tipo y condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría se realizará el arriendo. La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia 19 del corriente, dando principio á las tres de la tarde y concluyendo á las seis de la misma, verificándose por pujas á la llana. Si en la primera subasta no se efectuase el arriendo, por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se verificará una segunda en el propio local y á iguales horas del dia 21, y si ésta no diese tampoco resultado alguno, se celebrará una tercera licitacion en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del indicado tipo, la cual dará principio en el mismo local, á las doce de la mañana y terminará á las tres de la tarde del dia 23 de este mes. La fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte del importe del precio, porque se adjudique el arriendo, debiendo además acreditar los licitadores, para que le sean admisibles las posturas, haber ingresado préviamente en la Depositaría municipal el 2 por 100 del tipo designado para la subasta.

Villar de Barrio Junio 10 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Gabriel Sampedro.

Con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría, se sacan á licitacion los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el dia 9 de cada mes, por los doce que comprende el inmediato año económico de 1891-92. La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia 21 del corriente de una á dos de la tarde y la segunda á iguales horas del dia 5 del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo.

Villar de Barrio Junio 10 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Gabriel Sampedro.

Amoeiro

Por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año de 1891-92, durante el cual podrán enterarse cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Amoeiro Junio 11 de 1891.—El Alcalde Presidente, José Manuel Miranda Altamirano.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Mesas Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que en este Juzgado por la Escribania de Ramos, se presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantia, propuesta por el Procurador don Tomás de Castro Mosquera en nombre de Agustin Soto Fernandez, de Anllo, Camilo Barrosa Perez y José Soto Perez, como maridos de Cármen y Rosa Soto Fernandez y éstos herederos de su finado padre Francisco Soto Rodriguez, del Penedo de Sagra, contra Francisco Diaz de Adá, vecino que fué del Varon y actualmente de domicilio desconocido, sobre reclamacion de seiscientas veinticinco pesetas y el interés del quince por cien anual desde catorce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, procedentes de préstamo.

Por providencia de hoy se acordó que el demandado, fuese notificado y emplazado á medio de edictos, que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia y fijará á la puerta del local de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley procesal, señalándole el término de nueve dias para comparecer en el juicio, que empezará á contarse desde su insercion en dicho *Boletin oficial*.

Dado en Carballino á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Cédula de citacion

El Sr. Juez de instruccion de este partido D. Javier Costa Moure, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue por hurto de jamones á José Cortés, vecino de Marcelle, municipio de Junquera de Espadañedo, contra Cayetana Carnero Guede y otras, acordó se cite á medio de la presente cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, al testigo Pedro Cid, de oficio cedacero y vecino de dicho Marcelle, y en ignorado paradero á fin de que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la referida insercion, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa, para prestar declaracion en la expresada causa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Allariz Junio 11 de 1891.—El actuario, Adolfo Romero.

Imprenta LA POPULAR